



PROYECTO DE ESTATUTOS

CAPITULO I. DENOMINACION Y DOMICILIO

Artículo 1.- La Fundación tendrá la denominación de "FUNDACION TUTELAR PARA ENFERMOS MENTALES DE ALAVA".

Artículo 2.- El domicilio de la Fundación estará situado en la calle Portal de Arriaga nº 14, bajo, de la ciudad de Vitoria.

CAPITULO II. FINES FUNDACIONALES

ARTICULO 3.- La Fundación se constituye para el cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Promover la protección jurídica de los enfermos mentales que precisen de una declaración de incapacidad, especialmente en aquellos supuestos de personas que carezcan de parientes o allegados que estén obligados o puedan ocuparse de tal promoción. Esta finalidad comprenderá:

- Asesorar a los familiares de presuntos incapaces por enfermedad mental de su legitimación para promover su declaración de incapacidad en la forma prevista por el Código Civil.

- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal aquellos casos de presuntos incapaces por enfermedad mental cuya declaración de incapacidad se considere precisa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Civil.

- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los supuestos de incapaces en los que se considere precisa la constitución de la tutela o curatela, según regula el artículo 230 del Código Civil.

b) Ejercer, cuando así proceda, las funciones de guardador de hecho de presuntos incapaces por enfermedad mental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 303 y ss. del Código Civil.

c) Asumir, durante la tramitación de los procedimientos de incapacidad, el cargo de defensor judicial del presunto incapaz por enfermedad mental, cuando así sea acordado por el Juez.

d) Asumir el cargo de tutor o curador de las personas declaradas incapaces por enfermedad mental, cuando así sea acordado por el Juez.

CAPITULO III. AMBITO TERRITORIAL

Artículo 4.- La "FUNDACION TUTELAR PARA ENFERMOS MENTALES DE ALAVA" cumplirá los anteriores fines fundacionales en el Territorio Histórico de Alava.

**CAPITULO IV. PATRIMONIO DE LA FUNDACION. REGLAS BASICAS
DE DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS Y DETERMINACION DE LOS BENEFICIOS.**

A. PATRIMONIO

Artículo 5.- El Patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos radicados en cualquier lugar.

Artículo 6.- La dotación inicial de la Fundación está constituida por Setecientas cincuenta mil pesetas.

Artículo 7.- La Fundación podrá adquirir para su amejoamiento y ampliación otros bienes procedentes de subvenciones o donaciones, tanto de entidades públicas como privadas, o de cualesquiera bienhechores.

Artículo 8.- El Patronato de la Fundación está facultado para efectuar en los bienes las transformaciones y modificaciones que se considere necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y disponga la legislación vigente.

Artículo 9.- Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del fin fundacional.

Artículo 10.- Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación se observarán las siguientes reglas:

a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

b) Los valores y metálico se depositarán a nombre de la Fundación en los establecimientos bancarios o similares que designe el Patronato de la Fundación.

c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos de dominio, posesión, uso, disfrute, o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados en la forma que determine el órgano de gobierno.

d) Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en un libro que estará a cargo del Secretario del órgano de gobierno, y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y prescripción.

B. DISTRIBUCION DE RECURSOS. BENEFICIARIOS

Artículo 11.- Serán beneficiarios de la fundación aquellos enfermos mentales que reunan las siguientes condiciones:



a) precisar para su protección jurídica la declaración de incapacidad, ya sea total o parcial.

b) carecer de familiares o personas allegadas que puedan ocuparse de promover su protección jurídica o asumir cargos tutelares, o bien, dichas personas estén impedidas o no estén en condiciones de ejercer estas funciones.

Artículo 12.- Para fijar la condición de beneficiario será preciso que por el Patronato de la Fundación se adopte acuerdo en tal sentido. Para ello cualquier miembro del órgano de gobierno podrá proponer los casos en los que se considere necesaria la actuación de la Fundación. Toda propuesta deberá ir acompañada de un informe médico y de un informe social sobre el beneficiario propuesto.

Artículo 13.- La anterior actuación estará siempre condicionada a las decisiones de los tribunales, en todos aquellos casos en los que existan actuaciones judiciales relativas a los beneficiarios de la Fundación.

Artículo 14.- Los servicios que preste la Fundación podrán ser remunerados en la forma dispuesta en los artículos 274 y 275 del Código Civil.

CAPITULO V. ORGANO DE GOBIERNO

Artículo 15.- El Patronato es el órgano de gobierno y representación de la Fundación. Estará integrado por un mínimo de cinco personas y un máximo de diez, nombradas por la Asociación Alavesa de Familiares y Enfermos Psíquicos, siendo la duración del cargo de dos años, que podrá ser renovado por ese mismo tiempo por acuerdo de la Asociación Fundadora. Los miembros del Patronato ejercerán el cargo gratuitamente, con derecho al reembolso de los gastos acreditados que su función les ocasione.

Artículo 16.- El Patronato escogerá entre sus miembros un Presidente que ejercerá su cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelegido tantas veces como el Patronato lo considere oportuno. Correspondrán al Presidente las siguientes funciones:

- a) Representar formal y protocolariamente a la Fundación.
- b) Convocar al órgano de gobierno, bien por propia iniciativa o a petición de un mínimo de dos componentes del Patronato.
- c) Dirigir las deliberaciones del Patronato y dirimir los empates con voto de calidad.

Artículo 17.- En la primera sesión del Patronato se elegirá por acuerdo de la mayoría un Secretario, que será el encargado de levantar Acta de las sesiones del órgano de gobierno. En el caso de que no pueda asistir a las sesiones del Patronato su cargo será ejercido por aquél miembro del Patronato que designe el Presidente.

Artículo 18.- El Patronato celebrará como mínimo seis reuniones cada año. Dentro de los seis primeros meses de cada año se reunirá necesariamente para aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio precedente, el inventario, la Memoria de actividades y balance de situación del ejercicio anterior.

Artículo 19.- La convocatoria del Patronato habrá de realizarse por escrito, conteniendo el Orden del día acordado por el Presidente, que deberá tener en cuenta las sugerencias de los miembros del órgano de gobierno, con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la reunión, salvo en los supuestos de urgencia, en los que el plazo podrá reducirse a tres días.

Artículo 20.- La reunión del órgano de gobierno será válida cuando concurran el Presidente y otros dos miembros del Patronato. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las sesiones del Patronato serán públicas, pudiendo asistir con voz pero sin voto cualquier miembro de la Asociación fundadora y aquellas personas que acrediten su interés en los acuerdos a adoptar. Por acuerdo unánime del órgano de gobierno se podrá acordar que a la sesión sólo puedan acudir los miembros del Patronato.

Artículo 21.- Los acuerdos del Patronato de la Fundación serán llevados en un Libro de Actas, que se llevará conforme a lo previsto en el Código de Comercio. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá el lugar y día en que se haya celebrado, se especificarán los asistentes, los temas objeto de deliberación y el contenido de los acuerdos alcanzados.

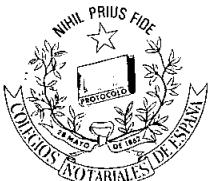
Artículo 22.- Serán de aplicación a los miembros del Patronato las normas sobre obligaciones, interdicción de autocontratación, responsabilidad, sustitución, cese y suspensión previstas en la Ley 12/1994 de 17 de Junio de Fundaciones del País Vasco.

CAPITULO VI. LOS COLABORADORES

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus fines la Fundación podrá valerse de personas que, de forma voluntaria y gratuita, se encarguen del seguimiento de los beneficiarios de la misma. Los colaboradores podrán asistir a las reuniones del Patronato, con voz pero sin voto.

Artículo 24.- Corresponde al Patronato decidir la asignación de colaborador a un beneficiario. Uno de los miembros del Patronato se encargará de coordinar a todos los colaboradores e informarles de las reuniones del Patronato.

Artículo 25.- La responsabilidad de la actuación del colaborador respecto del beneficiario será asumida por la Fundación, sin perjuicio de la que ésta pueda exigir al colaborador.



CAPITULO VII. REGIMEN ECONOMICO

Artículo 26.- El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural. El primer ejercicio comenzará el día de la constitución de la Fundación, mediante su inscripción en el Registro de Fundaciones, finalizando el 31 de Diciembre del propio año.

Artículo 27.- Cada año, el Patronato elaborará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera de la Fundación, así como una memoria de las actividades realizadas durante el año, y de la gestión económica del patrimonio, suficiente para hacer conocer y justificar el cumplimiento de las finalidades fundacionales y de los preceptos legales. También practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior, y elaborará el correspondiente al próximo ejercicio.

Artículo 28.- La Fundación remitirá al Protectorado, antes del 1º de Julio de cada año, dos ejemplares del presupuesto de la liquidación del Presupuesto ordinario del año anterior, del balance, y de la memoria, acompañándose una certificación acreditativa de que tales documentos son fiel reflejo de los libros de contabilidad.

CAPITULO VIII. MODIFICACIONES DE ESTATUTOS, FUSION Y EXTINCION DE LA FUNDACION.

Artículo 29.- Se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 12/94 de 17 de Junio de Fundaciones del País Vasco y normas concordantes del Reglamento aprobado por el Decreto 404/1994 de 18 de Octubre.